

QUILLA-24-161490

Barranquilla, agosto 27 de 2024

Doctor

MIGUEL ANGEL CURE RODRIGUEZ

Apoderado de ASOPESCAR,

SAMUEL PALACIO ANAYA,

MARGARITA ANAYA,

SOCIEDAD GOLFO DE COLOMBIA

Correo electrónico: mi_curer@hotmail.com a.v.gpscaderia@hotmail.com;

basegolfo86@hotmail.com

Carrera 45B No 95-28

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 043 del 27 de agosto del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 043 del 27 de agosto del 2024, mediante Código QUILLA-24-112554, llega a esta dependencia expediente 006-2024 (105 folios escritos y útiles), procedente de la Inspección 13 UCJ de Policía Urbana, y remisión del recurso de apelación, promovido por el Abogado Miguel Ángel Cure Rodríguez, apoderado de los querellados Margarita Anaya Jiménez, Samuel Palacio, Asopescar, representada por el señor Alberto Villarreal, Empresa Golfos de Colombia S.A.S., representada por el señor Jorge Ricardo Duarte Villareal.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 043 del 27 de agosto del 2024, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Doce (12) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-112554, llega a esta dependencia expediente 006-2024 (105 folios escritos y útiles), procedente de la Inspección 13 UCJ de Policía Urbana, y remisión del recurso de apelación, promovido por el Abogado Miguel Ángel Cure Rodríguez, apoderado de los querellados Margarita Anaya Jiménez, Samuel Palacio, Asopescar, representada por el señor Alberto Villarreal, Empresa Golfos de Colombia S.A.S., representada por el señor Jorge Ricardo Duarte Villareal.

QUERELLA:

Se trata de querrela policiva, promovida por el señor Norton J. Villalba Rodríguez, en representación del señor Roberto Nicolás Manzur Villegas, representante legal de las Sociedades Inmobiliaria La Zona S.A.S. – en liquidación² y de Marina Manzur Río y Mar S.A.S., y escrito de ampliación (visibles a folios 1 al 110; 113 al 114 del expediente).

A folios 108 al 110 del expediente obra requerimiento de cumplimiento de las medidas del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

A folios 111 al 112 del expediente obran informe secretarial y auto avoca, en el cual se fijó fecha de audiencia pública para el 18 de octubre de 2023.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita el querellante *se ordene a quien corresponda llevar a cabo el desamarre de las embarcaciones que se encuentran atracadas en las áreas que Cormagdalena a través del permiso concedido en la Resolución 000210 del 22 de julio de 2021 me otorgó para la ejecución del proyecto, debido a que están obstaculizando el desarrollo de los trabajos que se requieren hacer en la obra.*

DOCUMENTOS:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
 - Fotografías
 - Resoluciones relacionadas con la legitimación por activa de la parte querellante.
 - Certificados relacionados con Asopescar II
- Visibles a folios 5 al 107 del expediente.
- Así mismo, memorial de aclaración suscrito por el apoderado de la parte querellante, visibles a folios 130 al 166; 207 al 214 del expediente, en donde narra el fracaso del intento de conciliación con los querellados por el comportamiento de esto ante el ofrecimiento pecuniario realizado y que resultó en un comportamiento que generó su disgusto y rechazo.
- A folios 187 al 199, hallamos documentos de descargos, allegados por la parte querellada a favor de los argumentos de contradicción expuestos en actas.
- A folios 221 al 277 del expediente, encontramos registro de la acción de tutela promovida por el recurrente, que fue tramitada y declarada improcedente por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla, destacándose a folio 273 del expediente, lo expuesto por el fallador constitucional, al concluir que *resulta improcedente la acción de tutela presentada*



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

por el accionante, toda vez que no se observa la existencia de una posible afectación del derecho fundamental del debido proceso y el trabajo por parte de las accionadas (Cormagdalena, Inspección 13 de Policía Urbana de Barranquilla e Inmobiliaria La Zona S.A.S.), puesto que sobre la presunción de legalidad de las actuaciones cabe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Decisión judicial que trajo consigo memorial de insistencia, por parte de la querellante (visible a folios 283 al 284).

- Así mismo, a folios 291 al 310; 323 al 330 del expediente, hallamos piezas procesales de acción de tutela fallada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, en el que se resolvió confirmar la decisión impugnada que a su vez declaró improcedente la acción de tutela en contra de la Inspectora 13 de Policía Urbana y de la querellante, señalando frente a las actuaciones llevadas a cabo que gozan de presunción de legalidad y al plenario no se allegó ningún elemento que permita inferir, que en el curso del mismo, dicha dependencia ha pasado por alto los derechos fundamentales del gestor.
- A folios 278 y 279 del expediente, militan copias del informe solicitud de amparo administrativo artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, donde Cormagdalena, deja sentado que, en relación con la existencia de un muelle construido por ellos, realizará una visita técnica al muelle con el fin de revisar alternativas para la resolución del conflicto.
- Por su parte, a folios 285 al 286, obra informe técnico, suscrito por el Jefe Oficina de Planeación Territorial, de la Secretaría de Planeación Distrital, Arquitecto Marlon Mercado Márquez, en el que se destaca la jurisdicción del tema relacionado con el asunto sub exánime, en cabeza de la Dimar y que la actividad permitida con uso principal para el borde o rívera del río en ese sector geográfico es "Uso Portuario", donde se pueden desarrollar actividades relacionadas a dicho uso, tales como: Transporte, Construcción y mantenimiento y logística".
- Por su parte, La Dimar, responde a la solicitud de información de la Inspectora, sobre el particular (visible a folios 287 al 288), manifestando entre otros aspectos: que se realizó consulta y análisis de la información geográfica por parte de la Sección de Desarrollo Marítimo de esta Capitanía de Puerto y se concluyó que el área descrita en las coordenadas adjuntas en la resolución No. 000210 del 22 de julio de 2021... no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Dimar Capitanía de Puerto de Barranquilla. Destacándose que acompaña el informe con imagen contentiva de Polígono coordenadas.
- A folios 289 al 290 del expediente, obra respuesta para la Información solicitada por la A Quo, por parte de la Oficina de Inclusión y Desarrollo Productivo de la Secretaría de Desarrollo Económico Distrital, en la que se destaca que después de la verificación realizada en nuestras bases de datos y la línea temporal de atención manejada... confirmamos la participación del señor Rubén Manzur en la asociación (Asopescar). No obstante, según los documentos aportados por la misma asociación, esta persona no figura como parte de la misma.
- A folio 331 del expediente encontramos respuesta a petición del apoderado de los querellados, suscrita por el Subdirector de Gestión Comercial de Cormagdalena, en el que le informan respecto de la Resolución No. 339 del 23 de noviembre de 2023 que se aprobó y autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones asociados al permiso de cruce objeto de la Resolución No. 210 de 2021 otorgado a la Sociedad cedente Inmobiliaria La Zona S.A.S.... a favor de la cesionaria Marina Manzur Río y Mar S.A.S. ... Al respecto de las pólizas se informa que las mismas están en requerimiento.

DESARROLLO PROCESAL:

LA AUDIENCIA:

A folios 128 al 129; 200 al 206 y finalmente 332 al 343 del expediente se registran actas de audiencia pública, sus continuaciones; argumentos de los sujetos procesales; la decisión final; consideraciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

y fundamentos de la decisión adoptada por la Inspectora 13 UCJ de Policía Urbana e interposición de los recursos y su respectivo desarrollo y concesión.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de audiencia pública de fecha 18 de junio de 2024 (visible a folios 332 al 343 del expediente, encontramos decisión definitiva de la Inspectora 13 UCJ de Policía Urbana, en la que dispuso:

Proteger la tenencia sobre el área de la rivera del Río Magdalena, que fue concesionada por Cormagdalena a la Sociedad Inmobiliaria La Zona S.A.S. ... En tramo comprendido en 195 metros de largo por 50 metros de ancho para un total de 9750 metros cuadrados en el Polígono relacionado en el artículo primero de la resolución No. 0000294 de 2023. Ordenar a Asopesca, representada legalmente por el señor Alberto Villareal Galván, el retiro de la motonave Asopesca II que se encuentra atracada en el área de la ribera del río, concesionada. Ordenar al señor Cesar Augusto Herrera Caraballo, el retiro de las seis (6) lanchas atracadas en la margen del río entregada en concesión. Ordenar al señor Samuel Enrique Palacio Anaya, desmontar los muelles artesanales construidos al frente del inmueble que manifestaron tener en posesión donde desembarcan las lanchas de cocos provenientes de la Isla Salamanca...

Decisión que fundamentó, considerando los presupuestos legales que sobre espacio público emergen de lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 166 que establece como bienes de uso público las playas, los terrenos de bajamar las aguas marítimas, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto, que no confieren título alguno sobre el suelo y el subsuelo.

Para el presente asunto, el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, prevé como comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de bienes inmuebles, ocupándolo ilegalmente, asegurando que pudo comprobar la existencia de dicha perturbación y de donde proviene y la legitimación de la parte querellante quien gestionó legalmente la autorización para intervenir el área objeto de solicitud de mamparo policivo.

RECURSOS:

Se destaca que los querellados manifestaron a la A Quo, que serían representados por el doctor Miguel Ángel Cure Rodríguez, quien en ejercicio del mandato recibido manifestó:

Las razones y fundamentos del recurso parten de que la señora Inspectora no ha identificado plenamente el área dentro de la cual se encuentran los muelles artesanales y atracan las embarcaciones de sus representados, para verificar si éstos se encuentran dentro del área de la Resolución 2010 del 2021 y la 294 de la CRA del 2023, indispensable para un debido proceso.

El segundo punto, es que la querellante al momento de interponer la querrela se encontraba disuelta y en liquidación por lo que el poder entregado a su apoderado judicial está viciado de nulidad por falta de facultades de su representante.

La concesión antes de iniciarse la querrela no había sido autorizada y por lo tanto no se le podía amparar el derecho de uso que estaba solicitando.

Por su parte el apoderado de la querellante descurre el traslado del recurso, surtido por la A Quo y expresó:



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Que la descripción y ubicación que reclama el recurrente, la hizo Cormagdalena, en el Acto Administrativo de concesión, identificando plenamente los puntos y coordenadas, identificación que no deja duda por ser dicha entidad la que cuenta con la experticia para hacerlo.

Que la autorización se hizo antes de entrar en liquidación y que la cesión que hizo de la misma es totalmente legal y en nada interfiere con las peticiones de su representada.

Solicito al despacho desestimar los argumentos expuestos y ordenar el desalojo...

Acto seguido el despacho resolvió sobre el recurso de reposición:

Que, en cuanto a la identificación del área concesionada, se atienen a las coordenadas trazadas por Cormagdalena; debidamente corroboradas al despacho por ésta y La Dimar, al momento de señalar la calidad del predio como terreno de bajamar.

En todo caso si persiste su duda puede requerir la práctica de prueba pericial en segunda instancia y se atenderá a lo que resuelva el superior.

En relación con las circunstancias relacionadas con la concesión y las objeciones del recurrente, por ser aspectos que escapan a la competencia del despacho, deberá acudir ante la justicia ordinaria para ello.

Lo propio respecto de la carencia de legitimación de la querellante para realizar la actividad que las trajo a querellar policivamente, toda vez que mientras no se inscriba la extinción de la persona jurídica, podrá seguir actuando.

Por otra parte, señala que en cuanto a la controversia sobre los inconvenientes que generará la actividad de la querellante en el área de concesión, estima que en caso tal deberán acudir ante Cormagdalena y La Dimar, a formular las acciones correspondientes por ser las autoridades en la materia, para que se les respeten sus derechos y se les garantice el libre tránsito y atracadero como hasta ahora lo han venido haciendo...

Finalmente, el recurrente solicita un plazo de treinta (30) días hábiles para retirar las naves y muelles y para hacer una propuesta al querellante y tratar de llegar a un acuerdo; solicitud acogida por el apoderado de la parte querellante y coadyuvada por el despacho policivo de primera instancia y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER:

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En fecha junio 25 de 2024, registra el apoderado de los querellados escrito de sustentación de la apelación que promoviera en la audiencia de fallo del 18 de junio de 2024, en el cual relaciona como fundamentos fácticos y legales del recurso:

La falta de identificación del área ocupada por sus representados, a fin de verificar si estaba dentro de las coordenadas generales, lo cual al no darse generó violación al debido proceso, por lo cual solicitó una prueba georreferenciada que les permita identificar a ciencia ciertas, si esa área se encontraba dentro de las coordenadas generales del área autorizada por Cormagdalena.



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, en principio, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Acto seguido, se adoptan las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

De tal suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, *que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.*

Como corolario, de lo expuesto, nos remitimos entonces, a la confrontación del material probatorio obrante dentro del plenario, que nos llevó, entonces a las siguientes afirmaciones:

La primera y quizá de mayor peso jurídico por su relevancia en el ámbito de la guarda de las autoridades administrativas de Policía, en el rol que el Estado les ha asignado, a través del espíritu del Legislador, en la norma especial (Ley 1801 de 2016), jurisprudencia y doctrina y tiene que ver, sin duda con la naturaleza del bien objeto de solicitud de amparo policivo y de contradicción por parte del recurrente:

BIENES DE USO PÚBLICO.

(...) ARTICULO 679. PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión (...) (Subrayado fuera de texto).

(...) ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso (...)

(...) ARTÍCULO 166. BIENES DE USO PÚBLICO. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo. (...)

La LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DEL 2016, por medio de cual se expidió el CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, con relación al tema que nos atañe estableció:

(...) Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>
<u>Numeral 2</u>	<u>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</u>
<u>Numeral 3</u>	<u>Multa General tipo 3</u>
<u>Numeral 4</u>	<u>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</u>
<u>Numeral 5</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>

“(…) Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente, (…)

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</u>

“(…) ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

“(…) ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho (…)

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

EL CONSEJO DE ESTADO, mediante la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: Augusto Trejos Jaramillo, conceptuó sobre LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS EN ÁREAS FLUVIALES, ESPECIALMENTE EN EL RÍO MAGDALENA, del cual se destacan los siguientes extractos:

“(…) dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003)

Radicación: 1.528

Facultades y competencias en áreas fluviales, especialmente en el Río Magdalena (...)

(...) **CONSIDERACIONES (...)** 1.1. **Bienes de Uso público**

El decreto ley 2324 de 1.984 define como bienes de uso público las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas; por tanto son:

“intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo” (art. 166) (...)

(...) 1.2. **Ocupación indebida de bienes de uso público**

Si bien, la licencia, permiso o concesión, sólo confiere un derecho temporal al uso y goce de bienes de la Nación, los cuales deben restituirse al término de la concesión junto con todas sus construcciones, la ocupación irregular o indebida, es decir, la que se hace de facto sin previo permiso de autoridad competente, no genera ningún derecho, o la que se tiene una vez vencido el término de la concesión o permiso, lo que da lugar a que la administración ejerza las acciones legales para obtener su pronta restitución, pues según el artículo 82 de la C.N., “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Acerca del deber de las autoridades de preservar el uso público, la Corte Constitucional señaló:

“El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar (sic) el derecho a la conservación de estos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: por un lado la administrativa, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1.970 o Código Nacional de Policía, dispone que “a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público”.

A su vez, conforme al objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía de La Ley 1801 de 2016. En su artículo 1º reza:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Por otra parte, insiste el recurrente en su exposición de motivos, en que la Inmobiliaria La Zona S.A.S., al momento de presentar la querrela, carecía de capacidad jurídica para hacerlo porque se encontraba disuelta y en estado de liquidación; lo propio para ceder los derechos de uso que le fueron autorizados por Cormagdalena, a la empresa Marina Manzur Río y Mar S.A.S., la cual al momento de presentarse la querrela no había sido aceptada por Cormagdalena, ni había constituido las pólizas exigidas por Cormagdalena, como requisito para ejecutar las obras y que el término que se le otorgaba para hacerlo estaba más que vencido.

Sobre este particular, conforme resolvió la A Quo, se trata de temas que escapan a la órbita de competencia de la Autoridad Administrativa de Policía delimitada en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes; pero que sin ánimo de remover este aspecto de la causa litigiosa, reitero fuera de nuestra competencia, tuvo respuesta por parte de las autoridades marítimas que a través de sendos oficios se refirieron a la temática, en respuesta a su solicitud directa y a la elevada por la A Quo, respectivamente.

En cuanto se refiere al impedimento del tráfico fluvial, *contrariando la exigencia del concesionario en el sentido de garantizar la navegación fluvial por el sector objeto de la autorización, la que tendrá prioridad sobre las actividades a las cuales se sirve la autorización*; del mismo modo se desprende de las pruebas obrantes en el expediente y mencionadas arriba, que amén de estarse atentos a la concesión que legitima a la querellante y establece los términos y efectos de la autorización que comporta; reiteramos es un tema que debe ser escalado a la autoridad marítima, porque no nos compete entrar a discernir sobre el particular, además porque desborda el objeto del problema jurídico querrellado y de nuestra competencia funcional, en todo caso.

En relación a la solicitud de georreferenciación del área y que se le dé traslado de las pólizas que llegue a presentar la querellante, nos remitimos nuevamente a nuestra falta de competencia; no obstante, haber sido desveladas a partir de las pruebas obrantes en el expediente, guardando correspondencia con la previsión normativa del Artículo 223, literal c) de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, respecto de su solicitud de nulidad a folios 167 al 171 del expediente; sólo nos resta decir, que a folios 184 al 186 el apoderado de la querellante, explicó cada una de las razones de contradicción expuestas por el recurrente en su escrito; siendo a la postre resuelta por la A Quo, a folios 335 al 337 del expediente, rechazándola de plano, en una decisión que compartimos por completo ya que no sólo se ajusta a la verdad procesal, también a la normatividad que regula materia en sede policiva y que desde luego deja sin fundamento legal las causales expuestas por el recurrente como fundamento de la pretendida nulidad.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Realizado el control de legalidad correspondiente, podemos asegurar que no encontramos en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva sub examine.

Obrando en consecuencia, confrontada la actividad procesal, el acervo probatorio y la normatividad relacionada; se da alcance al recurso sub examine, resolviendo:

Frente a los motivos de inconformidad expresados, encontramos que a pesar de la afirmación del recurrente en el sentido de que necesita certeza sobre la ubicación de sus querrellados en el área Concesionada al querellante y objeto de solicitud de amparo policivo; para este fallador de instancia

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

basta revisar la información suministrada por las autoridades marítimas consultadas, para hallar que la prueba requerida por el apoderado de la parte querellada, se desprende de los informes técnicos allí contenidos, incluso las coordenadas delimitadas y señaladas en un plano adjunto, visibles a folios 278 y 279 del expediente, en los que militan copias del informe donde Cormagdalena, señaló *que en relación con la existencia de un muelle construido por ellos, realizará una visita técnica con el fin de revisar alternativas para la resolución del conflicto.* Esto evidencia que en el plenario se estableció más allá de toda duda razonable la ubicación de los sujetos procesales en el área objeto de solicitud de amparo.

Lo propio se desprende del informe suministrado por parte de la Dimar (visibles a folios 287 al 288) en respuesta, ambos a la solicitud hecha por la A Quo, con tal propósito, lo cual en aplicación del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, literal c) Las pruebas; nos permite concluir que no prospera este cargo del recurrente, en la medida en que el Legislador le confirió la atribución legal a los Inspectores de Policía y a las Autoridades Especiales de policía, para que decidan sobre las pruebas que a su juicio sean pertinentes y conducentes.

Artículo 223 Ley 1801 de 2016

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Lo propio, del precedente jurisprudencial:

Sentencia T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

En ese contexto, la Corte en la Sentencia SU-489 de 2016, respecto de las diferencias en la valoración que pueda surgir en la apreciación de una prueba, consideró que “no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

En consecuencia, se concluye que efectivamente se produjo una perturbación por parte de los querellados en contra de la querellante, al persistir en el ejercicio de sus propias razones y en contravía de la concesión que le legitima para adelantar la obra autorizada y reclamar el ejercicio de su actividad sin que medien vías de hecho que le perturben y que ésta quedó probatoriamente acreditada.

Por lo anterior, se puede afirmar que la decisión de la Inspectora 13 UCJ de Policía Urbana, se ajustó a derecho y obedeció a la verdad procesal que se desprende de la actividad probatoria y a contrario sensu, carecen de sustento fáctico y jurídico los argumentos de contradicción expuestos por el recurrente.

Y como quiera que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

De ahí se infiere que quien pruebe ser el poseedor o mero tenedor del inmueble objeto de querrela, permanecerá en él, hasta tanto la autoridad judicial, en los eventos como el que nos ocupa, dirima la prevalencia de los derechos, en discusión.



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por la Inspectora 13 UCJ de Policía Urbana, como viene dicho.

Y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora 13 UCJ de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído y advertir a la parte querellante que en caso de persistir por parte de los querellados, actos que le perturben en el ejercicio de la concesión que ostenta, se sirva solicitar la intervención de la Policía Uniformada, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 20 y 81 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Artículo 190 ibidem.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo; instándole a obrar sin mayor dilación, de conformidad a lo reglado por el numeral 5. del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre el *cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva*.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolano